



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

2Rad. 7600131100102022-00103-00. SUCESION JORGE IVAN GÓMEZ GÓMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Cali, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

RADICACION No. 76001-31-10-010-**2022-00103-00**

Revisada la presente demanda de Sucesión del causante Jorge Iván Gómez Gómez que a través de apoderado judicial instaurada por la señora María Angélica Gómez Ángel; encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- 1.- Debe acreditar que la demanda y anexos fueron remitidos a las herederas Laura Daniela Gómez Ángel y Catalina Gómez Rengifo conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe aportar el inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P., cabe aclarar que los avalúos del bien inmueble debe ser avaluado como lo dispone el artículo 444 ibídem, allegando además los soportes que faltan de los mismos.¹
- 3.- Debe allegar el registro civil de nacimiento de la señora María Angélica Gómez Ángel donde se pueda observar, teniendo en cuenta que el que se aportó viene ilegible.

¹ No se aporta el soporte del avalúo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-375401 y 370-373303 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

2Rad. 7600131100102022-00103-00. SUCESION JORGE IVAN GÓMEZ GÓMEZ

4.- Debe allegar los registros civiles de nacimiento de las herederas Catalina Gómez Rengifo y Laura Daniela Gómez Ángel.

5.- Debe allegarse el valor que indica que se encuentra depositado en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección como quiera que lo que se aporta es la Historia Laboral del de Cujus.

6.- Se aclara que frente a la solicitud de interrogatorio de parte a las señoras Rebeca Rengifo Palau y Catalina Gómez Rengifo, no es procedente como quiera que estamos frente a una demanda liquidatoria y no contenciosa, por lo que deberá adecuar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Sucesión del causante Jorge Iván Gómez Gómez**; conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **Henry Vallejo Spitia** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.601.017 y la T.P No. 108.557 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder otorgado y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

2Rad. 7600131100102022-00103-00. SUCESION JORGE IVAN GÓMEZ GÓMEZ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

La Juez

01

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b134a92b52bfe4f3ba5fb7f3f4bd1b2bf5036c2940d84a8a07e9ce8123bc9**
Documento generado en 22/03/2022 12:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**